

GENERAL ROCA, 29 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**Q.M.E.C.L.M.M. S/ ALIMENTOS**" (Expte. **RO-02638-F-2024** -), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 28/8/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3 como apoderada de la Sra. M.E.Q., quien peticiona en representación de su hija menor de edad Z.E.L., demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el Sr. M.M.L., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 25% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 80% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. L. nació su hija Z., de cuatro años de edad. Refiere que hace dos años culminó la relación de pareja con el Sr. L., fecha a partir de la cual el progenitor se desentendió totalmente de la crianza de su hija, expresando que no mantiene contacto con la niña, no se interesa por ella, y no colabora con ninguna de sus necesidades.

Relata que la niña asiste al Jardín N°74, en la localidad de Maquinchao, y que como actividad extraescolar realiza pintura y patín. En cuanto a la salud de la niña menciona que padece de urticaria nerviosa y alergia a los colorantes por lo que su alimentación debe ser totalmente natural. Señala que no cuenta con obra social, por lo cual debe acudir al hospital público.

Refiere que no posee vivienda propia ni posibilidades de abonar un canon locativo por lo que vive con su padre y abuelo paterno. Señala que con anterioridad trabajaba cubriendo francos en el municipio local pero en la actualidad ha quedado sin ese ingreso, contando solamente con una beca municipal y con la AUH.

En relación al caudal del progenitor menciona que trabaja como

jardinero y es ayudante albañil, desconociendo sus ingresos mensuales. Asimismo expresa que no tiene otros hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 4/9/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisорios en un 25% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 160.000 (o su equivalente al 60% SMVM).

En fecha 4/12/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 19/12/2024 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que el demandado se presenta con patrocinio letrado, no obstante, no logrando arribar a un acuerdo conciliatorio se ordena la apertura a prueba.

En fecha 9/5/2025 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 26/8/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra inscripción en monotributo al 9/2022 o alta de actividad económica y registra aportes en relación de dependencia al 2/2022 declarado por su empleador EDIKO S R L.

En fecha 28/10/2025 se tiene presente el desistimiento efectuado por la actora respecto a la pericia social forense del demandado, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 14/11/2025 obra certificación de ANSES de la cual surge que el demandado esta inscripto en el Ministerio de Capital Humano como Monotributista Social.

En fecha 1/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas

ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 12/12/2025

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.E.Q., en representación de su hija menor de edad, Z.E.L., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con cinco años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, y resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir que el contacto que mantiene el Sr. L. con su hija, es inexistente. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal

omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto.

Sobre tal aspecto de la pericia social se desprende que: "No hay relación paterno-filial entre la niña y su padre. No hay comunicación entre ambos progenitores. La relación entre la Sra. Q. y el Sr.L. es conflictiva, con denuncias por 3040 y falta de contacto."

En este caso, advierto que las tareas de cuidado tampoco recaen de forma exclusiva y total en la progenitora, toda vez que la niña en la semana se encuentra alojada en una residencia, y los fines de semana comparte con una de sus tíos. Al respecto, de la pericia social realizada, se señala que en lo concerniente a la organización familiar: "La progenitora los días lunes lleva a su hija al jardín, mientras que de martes a viernes la auxiliar de la residencia se encarga de acompañar a la niña a la institución escolar. La niña permanece en la Residencia V.M. de lunes a viernes. Los días viernes, la progenitora la retira de la institución. Los fines de semana, la niña permanece con su tía madrina, la Sra. S.Q.. (...) La niña Z.L. asiste a jardín de infantes y además permanece en una residencia durante la semana y con la tía los fines de semana. Su madre la retira los días viernes y la acompaña al jardín los días lunes."

Por otra parte, debo ponderar que el demandado, padre de la niña, no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, no cumplió acabadamente con lo que se le ordenara en cuanto al pago de los alimentos provisорios, y no realizó ningún tipo de ofrecimiento para alimentar ni cuidar a su hija, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su propia hija, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en

la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica y laboral del Sr. L., en la demanda se indicó que realiza trabajos como jardinero y ayudante albañil, surgiendo de la información suministrada por ARCA y ANSES que el demandado cuenta con un monotributo social, encontrándose inscripto por la actividad: “servicios de jardinería y espacios verdes”. Asimismo, si bien en la actualidad no registra empleo en relación de dependencia, puedo apreciar conforme surge de la sabana de aportes de ARCA, que ha trabajado para diversas empleadoras, lo cual me permite concluir que cuenta con experiencia para desarrollar diversas actividades laborales.

Más allá de que no se han incorporado elementos en autos que me

permitan determinar a cuanto ascienden mensualmente los ingresos del Sr. L., advierto que se trata de una persona, joven, sana, y que cuenta con condiciones personales para trabajar y con conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo además de los que obtiene por sus servicios de jardinería, por lo cual entiendo que cuenta con ingresos suficientes para contribuir económicamente en beneficio de su hija.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.E.Q. en representación de su hija menor de edad Z.E.L., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. M.M.L., por la suma equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 80% del salario

mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

- 2)** Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (28/8/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia
- 3)** Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4)** Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 6 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 5)** Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6)** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia